



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 252-2019

RECORRENTE: RC CONTRACTORS, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.DM-651-2019 de 14 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-13-0-04-LP-011671.

MAGISTRADO CONTRAPROYECTO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°047-Pleno/TACP de 12 de febrero de 2020 (Decisión-Contra proyecto).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, convocó el día 26 de septiembre de 2019, el procedimiento de selección de contratista para el Suministro de materiales y mano de obra para desmontar cubierta (techo) existente y colocar cubierta nueva según especificaciones técnicas, en la Regional de Trabajo en David, Chiriquí, con un precio de referencia de Ciento Diez Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.110,500.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 4 de octubre de 2019, en un



horario de 8:00 hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron cinco (5) proponentes, en su orden de oferta: SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., RC CONTRACTORS, INC., ENGINEERING AND GENERAL SERVICES, S.A., CONSTRUCTORA PACÍFICO ATLÁNTICO, S.A. e INEGESA, S.A.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la comisión verificadora, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Social notificó a las partes la Resolución No.DM-651-2019 de 14 de noviembre de 2019, cuando el día 15 de noviembre de 2019 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" el rechazo de propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-13-0-04-LP-011671, pero sin ninguna motivación, mucho menos basado en aspectos de orden público e interés social, únicamente señalan que la decisión de rechazo de propuestas fue para restablecer el curso normal del acto administrativo bajo estudio.

La Resolución No.DM-651-2019 de 14 de noviembre de 2019 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa RC CONTRACTORS, INC., INTERGRAPHIC INCORPORATED, a través de la jurista ANA ELMA POVEDA, alegando no estar de acuerdo con rechazo de ofertas dado que dicha facultad solamente puede ser utilizado cuando aún no se hayan recibido propuestas y por causas de orden público e interés social.

Por otro lado, considera que en este acto público debe solicitarse la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por tratarse de un servicio en el que se requiere la mano de obra para desmontar cubierta de techo existente y colocar cubierta nueva según especificaciones, ya que así lo indica el requisito No.8 del pliego de condiciones y la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003.

En ese sentido, manifiesta que su representada es la única que satisface las condiciones dimanantes de los términos de referencia, puesto que los otros participantes del acto público que estudiamos no cumplen en su totalidad con lo requerido por la entidad, por ejemplo, en el caso de la empresa ENGINEERING AND GENERAL SERVICES, S.A., no aportó las dos cartas de referencia de trabajo, la dependencia y subordinación jurídica de profesionales responsables, entre otros. Mientras la empresa SERVITALLER



INDUSTRIAL, S.A., tampoco demostró la dependencia y subordinación jurídica de los profesionales responsables de realizar los trabajos solicitados en el pliego de cargos.

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. DCP- Nota-213-2019 de 23 de diciembre de 2019, remitió a este Tribunal el informe de conducta, pero de forma extemporánea, dado que el plazo con el que contaba para su aportación se ejecutorió el día 10 de diciembre de 2019.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

No constan alegatos en interés de la ley o particular pese a concederse el término por imperio de la ley.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No.22 de 2006, este Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública, por haber nacido a la vida jurídica el día 20 de agosto de 2019, con la convocatoria y en la que participaron cinco (5) propuestas, y así cumplir con la principal ilusión que persigue el Derecho Administrativo: el servicio objetivo al interés general.

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una resolución de cancelación del acto público que se encuentra regulado en el artículo 136 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, es decir, realizada bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría.

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

4



Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como certificaciones, experiencia, declaraciones juradas, equipos, plazo y precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación pública es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y moralidad en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con

51



el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Así las cosas, estamos ante un acto público que fue cancelado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pese a existir propuestas, por eso, repasando el contenido del artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, podemos entender que la facultad discrecional de **cancelación** se podrá aplicar antes de recibir las propuestas únicamente; mientras que una vez recibida las ofertas o realizada la adjudicación, lo que podría proceder es el rechazo y no la cancelación.

Y decimos que podría aplicarse el rechazo de ofertas por la sencilla razón de que, para que ocurra ese escenario fáctico, la autoridad encargada de realizar el acto público debe sustentarla o argumentarla bajo situaciones de orden público e interés social, y no por otro motivo aislado a los dos temas que la propia ley ha sostenido. Este no ha sido el caso, ya que la entidad canceló el acto público, no lo rechazó, pero consideramos que es el momento cumbre para despejar dudas, proporcionando los elementos jurídicos, a fin de evitar futuras inconsistencias.

En esta oportunidad, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral decidió cancelar el acto público en debate, sin siquiera motivar las razones de orden público e interés social que orillaron a la entidad a cancelar el acto público, figura jurídica que no resultaba viable al encontrarnos en una etapa procesal en la que ya se habían presentado las ofertas. Es decir, que en esa fase adjetiva la cancelación era cien por ciento (100%) descartada.

Tampoco procedía el rechazo de propuestas, que como señalamos, no ha sido el caso, por considerar que las circunstancias valoradas no se tratan de aspectos de orden público ni interés social, y peor aún, los fundamentos no fueron plasmados en la decisión de cancelación, ya que la entidad tan sólo se conformó con indicar que su cancelación se debió para restablecer el curso normal del acto administrativo, desconociéndose las razones que lo ha provocado.

Es decir, no encontramos una prueba documental que sustente lo señalado en la resolución, ni las razones de orden público e interés social, de manera que carece de al menos, un intercambio de misivas que informara el Departamento de Compras mínimamente, cuáles serían las inconsistencias en esta oportunidad.

Recordemos que la entidad que no es la única a la que debe velárseles sus intereses, pues, el recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración otorgarle las explicaciones a detalle del porqué se le rechaza o cancela su oferta y no únicamente indicar que se cancela "para restablecer el curso normal del acto administrativo".

51



Ante la imposibilidad de justipreciar el motivo que señala la entidad adquirente, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que concluir que existe una falta motivación al tiempo, pues, el argumento utilizado para cancelar el acto público no puede ser utilizada como una salida para enderezar el error que podría haber cometido la entidad adquirente, ya que sea que se tratase de un error procedimental o bien sea para corregir errores de calidad ni cantidad del objeto a contratar, este hecho finalmente conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando como norte el principio de transparencia que conduce que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

Insistimos, cada acto de selección de contratista por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de sus administrados, pues, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

No es posible avalar la cancelación de ofertas, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, y a pesar de que es una facultad discrecional del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa de los contratos públicos, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección de un contratista, con la finalidad de preservar **“un valor superior”** que hace imposible la continuidad de dicha escogencia del contratista.

Cabe recordar que **la facultad de cancelación no responde a la corrección de deficiencias procedimentales**, ni debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación, ni mucho menos para enmendar condiciones dentro de los términos de referencia.

Ahora bien, encontramos el momento propicio de explicar que si bien, los términos Orden Público e Interés Social son términos jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de manera tal que, en términos de las contrataciones públicas, se hace precisa la manifestación de problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden. Así, a



manera de ejemplo, tendríamos las de índole presupuestarias que comprometan y lesionen seriamente a las entidades adquirente, pero no para corregir las falencias generadas por aquellas en el trámite de contratar.

Aunado a lo expuesto, resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente, una cancelación, en virtud de la atención para la cual fueron creados, sino que va más allá, por cuanto la contraparte, que en este caso son los proponentes también cuentan con derechos a la prudencia de la administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación.

No estamos diciendo que la cancelación debe motivarse por cuestiones de orden público ni interés social, ya que la norma es clara en definir la potestad discrecional de las entidades en cancelar antes de recibir propuestas, pero sí su motivación sino el hecho de haberse cancelado en una etapa procesal que no correspondía, teniendo presente que la cancelación puede darse en dos instantes. El primero cuando no se ha presentado aún ofertas, y el segundo, cuando el adjudicatario no mantiene la propuesta por haberse perdido la vigencia.

Decidir sin motivar a nuestro sentido vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una real motivación que sustente a los participantes la razón o razones por la cual la entidad decidió cancelar el acto público, y no dejarlo a la mera interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

En ese sentido, vemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

Así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, cuando señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Con la motivación de las decisiones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la administración se ha pronunciado de tal manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una adjudicación, declaratoria de deserción o la resolución por la cual se rechazan las propuestas, sino también que los que no se

4



benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, ya que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar ante las posteriores autoridades, precisamente por desconocer el o los reales motivos de su rechazo o en este caso, su cancelación, el cual no procede a menos que se rechace previamente y luego se cancele el acto público, tomando en consideración que las cancelaciones del procedimiento de selección de contratista como primera y única opción no son materia de conocimiento de este Tribunal.

Nuestro texto legal positivo sobre contrataciones públicas cuando se refiere al principio de transparencia lo hace en base a una serie de reglas, entre las cuales está el numeral No. 5 que refiere que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaración de desierto del acto.

Los actos administrativos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos. Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

En razón de ello y de la inconsistencia sostenida en la resolución impugnada, nos corresponde anular la decisión venida en impugnación y, en consecuencia, entrar a resolver el fondo del asunto, a fin de ponerle fin a la controversia en debate. Así las cosas, iniciaremos con la oferta de menor precio, que en esta ocasión corresponde a SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., ENGINEERING AND GENERAL SERVICES, S.A. y RC VONTRACTORS, INC., todas por un monto de Ciento Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.104,975.00).

41



En el caso de SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., no evidenciamos la satisfacción a plenitud del punto No. 8 del pliego de cargos, ya que no se aprecia la inclusión en la propuesta respecto al documento que demuestre la relación laboral existente entre los profesionales que aparecen en el certificado de registro de empresa, con la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., que demanda la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, pues, no se evidencia en el expediente administrativo ni en el portal electrónico prueba que demuestre la subordinación jurídica ni mucho menos la dependencia económica, toda vez que las pautas en dicha actividad las delimita el Código de Trabajo con un contrato escrito y su debida copia en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo una exigencia o presunción "iuris et de iure", es decir, no admite prueba en contrario y solamente puede desvirtuarse a través del documento mencionado, ya que la presunción en esta actividad no puede ser destruida con una simple presunción, puesto que las normas que rigen la contratación pública, el pliego de cargos ni las leyes complementarias permiten la presunción en materia de prueba, dado que el hecho probando es un argumento que debe ser demostrado en su totalidad.

*"1. Las empresas en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su **dependencia jurídica y subordinación jurídica**, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato" (el subrayado es nuestro).*

Igual solicitud la realiza la Resolución No. JTIA-947-2011 de 12 de octubre de 2011, que reafirma lo sostenido en la Resolución No. 183 de 10 de junio de 1982, que también exige la demostración de contratos de aquel personal responsable de una obra o servicio de ingeniería o arquitectura en la República de Panamá; resoluciones que forman un compendio de todas las resoluciones, leyes, decretos y otros archivos relacionados con la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, lo que reafirma su obligatoriedad en su cumplimiento y que tiene como sustento reglamentar en alguna medida la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y Arquitectura, razón por la cual no debe gozar de la adjudicación del presente acto público.

Siguiendo con la empresa ENGINEERING AND GENERAL SERVICES, S.A., no aportó la fianza de propuesta que señala el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 en los siguientes términos:

Artículo 68. Entrega física de la fianza de propuesta. Los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista que presenten su propuesta por medio electrónico deberán hacer entrega física de la fianza de propuesta a la



entidad en sobre cerrado, antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de propuestas.

Como quiera que estamos ante un procedimiento por licitación pública, la proponente debió presentar la misma junto a su oferta de acuerdo a las reglas que establece el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, tal y como lo expresa el numeral 5 del citado artículo, por lo que su no aportación conlleva su rechazo de plano.

En el caso de la empresa RC CONTRACTORS, INC. vemos que los documentos aportados con la oferta, cumple con cada una de las condiciones que establece el pliego de cargos, pues, demostró la existencia de la empresa, aportando la certificación del Registro Público, se encuentra en paz y salvo con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Caja de Seguro Social, probando con tales documentos de que no mantienen ningún tipo de morosidad con el Tesoro Nacional ni con el pago de la cuota obrero patronal. Es totalmente capaz y se encuentran habilitados para contratar con el Estado de acuerdo a la declaración jurada que reposa en el expediente administrativo y en el portal electrónico estatal.

Cuenta con experiencia y aportó la carta de referencia bancaria que prueba que mantiene en Global Bank cuentas de depósitos por el orden de siete (7) cifras medias manejadas a su entera satisfacción, además no se encuentra en ninguno de los postulados que señala la Ley No. 48 de 2016 sobre medidas discriminatorias, limitaciones o condiciones desventajosas en contra de cualquier persona natural o jurídica, de nacionalidad panameña, entre otros. Tampoco se encuentra por debajo del porcentaje de riesgosisdad, al mantener una oferta de Ciento Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.104,975.00).

Y decimos que no se trata de una oferta riesgosa por cuanto que el porcentaje a considerar establecido en el pliego de cargos es del 5% a razón del precio de referencia, cual es de Ciento Diez Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.110,500.00). En ese sentido tenemos que, luego de la aplicación de la fórmula precio de referencia x % de riesgosisdad, nos resulta que toda propuesta que se encuentre por debajo de Ciento Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.104,975.00), es riesgosa. Encontrándose la empresa RC CONTRCTORS, INC. dentro del margen permitido.

Así, pues, consideramos que la empresa RC CONTRACTORS, INC., es la única que satisface las condiciones que exige la entidad a través de los términos de referencia para la adjudicación del acto público.

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta colegiatura que lo prudente anular en todas sus partes la Resolución No.DM-651-2019 de 14 de noviembre de 2019, y en su lugar procederemos a adjudicar a la empresa RC CONTRACTORS, INC. por considerar que es la única que cumple en su totalidad con el pliego de cargos de este procedimiento de selección de contratista convocado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.



Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes la Resolución No.DM-651-2019 de 14 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en su lugar, se procede a **ADJUDICAR** el acto público No.2019-0-13-0-04-LP-011671, a la empresa RC CONTRACTORS, INC, por ser lo que en derecho corresponde.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación concedido en cheque certificado No.011678, fechado 26 de noviembre de 2019, por un valor de Quince Mil Ochocientos Balboas (B/.15,800) emitido por el Banco General y que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 18 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2019-0-13-0-04-LP-011671, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contentivo de un (1) tomo, integrado de doscientas setenta y una (271) fojas útiles, de acuerdo al informe de trámite de 11 de febrero de 2020 que se aprecia a foja 51 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ORDENAR a Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

27

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°252-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

